REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	**11001-33-37-043-2019-00055-00**
Demandante:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Demandado:	**U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

El Despacho a través de providencia de 10 de agosto de 2020, negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP. Contra la anterior providencia, la parte demandante vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., el día 12 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se revoque la decisión proferida por este Despacho en providencia del 10 de agosto de 2020, señalando que el trámite de suspensión también se produce en los casos especiales establecidos en disposiciones legales, tal y como sucede en el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, indicó que la UGPP adelanta mesas de mediación en compañía con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados ni incluidos en el IBL de pensión en transición, y en tal sentido es pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin que la misma sea coadyuvada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispuso que se decretará por parte del juez la suspensión del proceso, en los siguientes casos:

> *"**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***
>
> *2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***
>
> ***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."* (Subraya Juzgado)

De conformidad con lo anterior y analizada la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

Lo expuesto, le permite a este Despacho concluir que el recurso de reposición impetrado por la parte demandada no está llamado a prosperar en forma alguna, al no acreditar la UGPP los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 243 y 244 señala cuales son los autos susceptibles de apelación y el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra este tipo de providencias judiciales, los cuales disponen los siguiente:

> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Conforme lo anterior, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado en auto del 15 de noviembre de 2017[1], que son susceptibles de apelación las decisiones que expresamente se encuentren consagradas en la ley.

"En primer lugar, nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, en virtud del cual solamente son susceptibles de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagra la ley, ya en la norma general de que se trate o en una especial.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, la doctrina autorizada ha señalado lo siguiente:

"*En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.*

(…)

"La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP"[2]."

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso *sub-lite*, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no es procedente; ya que la decisión recurrida sólo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no se encuentra contemplado en aquellos

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721)

[2] López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, páginas 792 y 794.

autos que son objeto de recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo ese negará el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 10 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de agosto de 2020, por las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

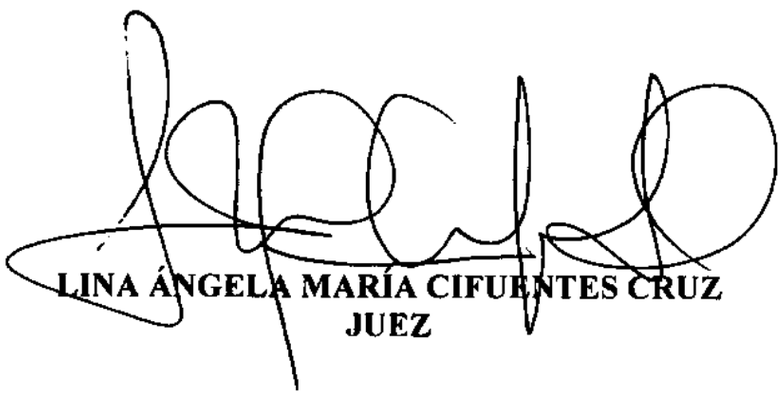

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

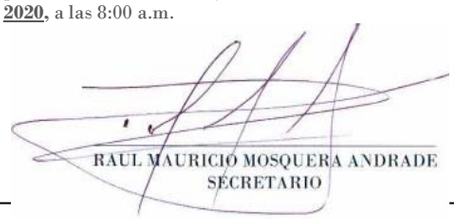

RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	**11001-33-37-043-2019-00091-00**
Demandante:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**
Demandado:	**U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el **MINISTERIO DE HACIENDA PUBLICA Y CRÉDITO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

El Despacho a través de providencia de 10 de agosto de 2020, negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP. Contra la anterior providencia, la parte demandada vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., el día 12 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se revoque la decisión proferida por este Despacho en providencia de fecha 10 de agosto de 2020, señalando que el trámite de suspensión también se produce en los casos especiales establecidos en disposiciones legales, tal y como sucede en el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, indicó que la UGPP adelanta mesas de mediación en compañía con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados ni incluidos en el IBL de pensión en transición, y en tal

sentido es pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin que la misma sea coadyuvada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispuso que se decretará por parte del juez la suspensión del proceso, en los siguientes casos:

> *"**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***
>
> *2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***
>
> ***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."* (Subraya Juzgado)

De conformidad con lo anterior y analizada la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

Lo expuesto, le permite a este Despacho concluir que el recurso de reposición impetrado por la parte demandada no está llamado a prosperar en forma alguna, al no acreditar la UGPP los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 243 y 244 señala cuales son los autos susceptibles de apelación y el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra este tipo de providencias judiciales, los cuales disponen los siguiente:

> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Conforme lo anterior, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado en auto del 15 de noviembre de 2017[1], que son susceptibles de apelación las decisiones que expresamente se encuentren consagradas en la ley.

"En primer lugar, nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, en virtud del cual solamente son susceptibles de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagra la ley, ya en la norma general de que se trate o en una especial.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, la doctrina autorizada ha señalado lo siguiente:

"*En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten. (…).*

"La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP"[2]."

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso *sub-lite*, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no es procedente; ya que la decisión recurrida sólo es susceptible del

---

[1] ***Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)*** *Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).* ***Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721)***
[2] *López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, páginas 792 y 794.*

recurso de reposición, como quiera que no se encuentra contemplado en aquellos autos que son objeto de recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo ese negará el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 10 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

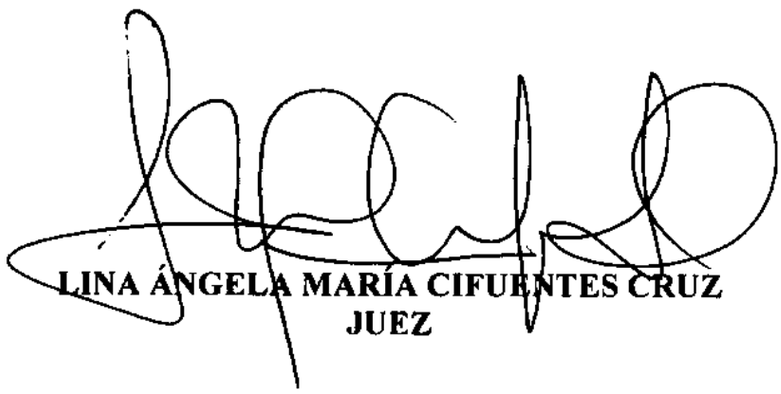

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: **11001-33-37-043-2019-0009500**
Demandante: **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Demandado: **U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

El Despacho a través de providencia de 10 de agosto de 2020, negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP. Contra la anterior providencia, la parte demandante vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., el día 12 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó se revoque la decisión proferida por este Despacho en providencia del 10 de agosto de 2020, señalando que el trámite de suspensión también se produce en los casos especiales establecidos en disposiciones legales, tal y como sucede en el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, indicó que la UGPP adelanta mesas de mediación en compañía con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados ni incluidos en el IBL de pensión en transición, y en tal sentido es pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin que la misma sea coadyuvada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispuso que se decretará por parte del juez la suspensión del proceso, en los siguientes casos:

> *"**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***
>
> *2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***
>
> ***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."* (Subraya Juzgado)

De conformidad con lo anterior y analizada la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

Lo expuesto, le permite a este Despacho concluir que el recurso de reposición impetrado por la parte demandada no está llamado a prosperar en forma alguna, al no acreditar la UGPP los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 243 y 244 señala cuales son los autos susceptibles de apelación y el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra este tipo de providencias judiciales, los cuales disponen los siguiente:

> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*

Conforme lo anterior, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado en auto del 15 de noviembre de 2017[1], que son susceptibles de apelación las decisiones que expresamente se encuentren consagradas en la ley.

> *"En primer lugar, nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, en virtud del cual solamente son susceptibles de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagra la ley, ya en la norma general de que se trate o en una especial.*
>
> *Sobre la procedencia del recurso de apelación, la doctrina autorizada ha señalado lo siguiente:*
>
> "*En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.*
>
> *(...)*
>
> *"La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP"[2]."*

---

[1] ***Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721)***

[2] *López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, páginas 792 y 794.*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso *sub-lite*, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no es procedente; ya que la decisión recurrida sólo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no se encuentra contemplado en aquellos autos que son objeto de recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo ese negará el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 10 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

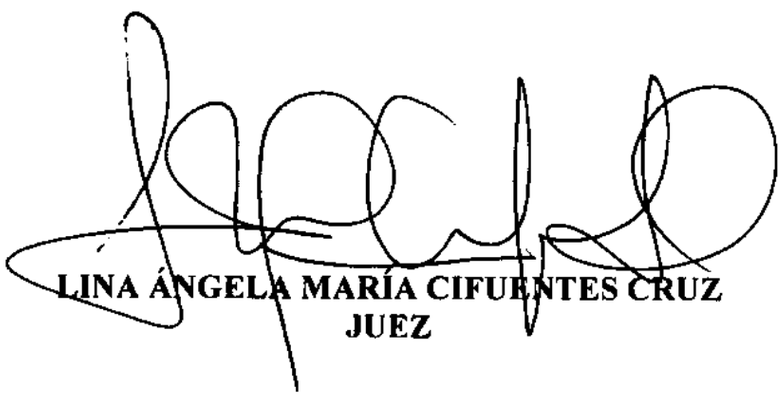

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO